

Recomendación General No. 06/2024

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, higiene de las celdas, servicio médico, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de Tepezalá, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro se realizó una visita de supervisión al centro de detención del municipio de Tepezalá, Aguascalientes, por lo que personal de este organismo público levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que consta que el centro se encuentra equipado con cinco espacios para albergar personas detenidas; sin embargo, solo cuatro se encuentran en funcionamiento; tres están destinadas para hombres y una para mujeres. Las personas menores de edad que son presentadas ante la o el Juez Calificador no son alojadas en una celda, sino que permanecen en la oficina de la o el Juez Calificador o en la recepción hasta que son entregadas a sus familiares. Al cuestionar al Juez Calificador sobre el derecho de las personas detenidas de comunicarse al exterior, dicho funcionario público señaló que se les permite realizar una llamada telefónica desde el teléfono celular de estas últimas, o en su caso, se les permite realizarla desde el teléfono con el que cuenta el centro de detención, sin embargo, faltaron los registros, ya que solo mostró una bitácora de registro de llamadas telefónicas correspondiente al mes de julio del año dos mil veintitrés. Al revisar el área en donde se encuentran las cuatro celdas en funcionamiento se observó que carecen de ventanas que proporcionen ventilación e iluminación natural, pues si bien, en el pasillo en donde se ubican estas se encuentran colocadas lámparas solares solo brindan luz artificial por la noche. Cada celda se encuentra equipada con un sanitario que carece de servicio de agua corriente, además de que las personas detenidas carecen de acceso a un lavamanos. Al momento de la supervisión el centro de detención no contaba con servicio médico debido al cambio de la administración municipal, por ende, las personas detenidas que son puestas a disposición de la autoridad municipal no están siendo certificadas a su ingreso y egreso. En caso de que las personas detenidas presenten lesiones o refieran algún padecimiento médico se solicita el apoyo de paramédicos.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas

privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión es la de formular opiniones de carácter general que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la presidenta de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo la esencia del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de Tepezalá, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, 29 de noviembre de 2021. Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuitlán de Porfirio Diaz, Oaxaca, emitida el 29 de noviembre de 2021, pág. 15.



10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que “*Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos*”.² También resolvió que: “*Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna*”³. Por lo que, “*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar*”⁴.

11. El trato digno consiste en “*la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico*”⁵.

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que “*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privadas de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de incomunicación, tortura o intimidación, así como sus prerrogativas durante el proceso*”⁶.

13. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de

² Caso “Neira Alegría y otros Vs. Perú”, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ Caso “Mendoza y otros vs. Argentina” 27.002, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones. 14 de mayo de 2013, p. 7 punto 188.

⁴ Caso “Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras” 12.680 Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012, p. 20, punto 64.

⁵ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁶ Voto particular que formula la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de Garcá Villegas en el amparo directo en revisión 1338/2012.

variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos

14. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, el sistema de los centros de detención no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.⁷

15. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como "*cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.*"⁸

16. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

17. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que "Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona". Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

18. En el acta circunstanciada que se realizó con motivo de la supervisión se asentó que el área de estancias del centro de detención municipal de Tepezalá, Aguascalientes actualmente se encuentran en funcionamiento cuatro espacios para albergar a las personas detenidas; tres están destinadas para hombres y la restante para mujeres. Las personas menores de edad que son presentadas ante la o el Juez Calificador permanecen en la oficina de este último o en la recepción hasta que son entregados a sus familiares. Al respecto, la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela),

⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*(Viena: Asamblea General, resolución 70/175, anexo, 2015), Página 3.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.*, 2008.

establece que los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento según las circunstancias que ahí mismo se señalan, y el inciso d) establece "d) los jóvenes estarán separados de los adultos".

19. El artículo 18 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en materia de justicia para personas adolescentes el internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, ya que la misma Constitución prevé evitar las detenciones de personas y reservarlo sólo para quienes habiendo cumplido los catorce años cometan hechos que la ley señale como delitos.⁹ En este sentido, las personas menores de edad que están bajo resguardo en el centro de detención municipal de Tepezalá, Aguascalientes, no deben ser ubicadas en celdas, sino en un área diferente a aquellas, en un área específica; el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro fecha en la que personal de este organismo realizó la supervisión en las instalaciones del centro fueron informados que son resguardadas en la oficina de la o el Juez Calificador o en la recepción, sin embargo, no son espacios pensados para el resguardo de personas menores de edad y les expone a tener contacto con otras personas y otras situaciones, por lo que debería transitarse a tener espacios específicos y pensados para el resguardo de personas menores de edad.

20. De las manifestaciones vertidas por el Juez Calificador se desprende la falta de registros recientes de las llamadas telefónicas que realizan las personas detenidas, pues los registros que mostró corresponden al mes de julio del año dos mil veintitrés, situación que contraviene lo dispuesto por la regla 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y en los Principios 15 y 16.1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como en el artículo 1465 del Código Municipal de Tepezalá del Estado de Aguascalientes que prohíbe la incomunicación y dispone que las personas infractoras tendrán derecho a comunicarse con el exterior vía telefónica una vez que se determine su arresto. Por otra parte, el artículo 177 fracción IV de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes establece que los Jueces Cívicos deberán llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado, lo que en el presente caso no sucedió, pues de lo expresado por el Juez Calificador Guillermo Fabián Durón Sánchez se constató la falta de registros actuales que acrediten que a las personas que permanecieron privadas de la libertad en el centro de detención del municipio de Tepezalá se les garantizó su derecho a comunicarse vía telefónica con familiares o personas de confianza para informarles sobre su detención.

21. En el acta circunstanciada se asentó que los sanitarios ubicados en el interior de las celdas del centro de detención del municipio de Tepezalá no cuentan con suministro de agua y las personas detenidas carecen de acceso a lavamanos. De acuerdo con lo previsto por el Principio XII, punto dos, primer párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a

⁹ Precedente (sentencia), Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 21/2004, Instancia Pleno Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007 Registro 20337. Pág. 84.



agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. De igual manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) relativas al alojamiento, señala en su regla 13 "Los locales de alojamiento de los reclusos deberán cumplir todas las normas de higiene"; la regla 15 dice "Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente" y la regla 17 establece "Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento". En este sentido, es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua en las celdas para sus necesidades fisiológicas y acceso a lavarse las manos, por lo que es necesario que los sanitarios de las celdas del centro de detención municipal cuenten con servicio de agua y las personas detenidas tengan acceso a lavamanos en los puedan lavarse las manos cuando sea necesario.

22. De igual manera, en la supervisión se constató que las cuatro celdas en funcionamiento del centro de detención municipal de Tepezalá no cuentan con ventanas, lo que impide a las personas detenidas gozar de luz natural y ventilación, pues aunque en el pasillo en donde se encuentran ubicadas está equipado con cuatro lámparas, estas son solares, por lo que únicamente brindan iluminación por la tarde o noche, tal situación fue observada por el personal de este organismo público, pues al momento de la revisión las mencionadas celdas se encontraban con poca iluminación, lo que contraviene lo dispuesto por la regla 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que establece que "Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación". Por su parte, el Principio XII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas dispone que el rubro relativo al albergue que "Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad (...)" . Por lo que es un derecho de las personas detenidas permanecer en estancias que cuenten con ventilación y luz natural, características que no reúnen las celdas del mencionado centro de detención, por lo que es necesario que las autoridades municipales realcen las acciones necesarias para que las celdas cuenten con ventilación y luz natural y así garantizar los derechos humanos a las personas detenidas.

23. De la revisión también se desprende que el referido lugar de detención no cuenta con servicio médico debido al cambio de la administración municipal, por lo que las personas detenidas no están siendo revisadas ni certificadas cuando ingresan y egresan del lugar de detención, pues en caso de que estas últimas requieran de atención médica se solicita el apoyo de paramédicos. De acuerdo con lo establecido por la regla 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) "la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado...", mientras la regla 30 dispone "Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario".

Igualmente, el Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión dispone que se "ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario ...". De las disposiciones antes citadas se desprende que los centros de detención deberán contar con servicio médico que certifique de manera inmediata a las personas detenidas tanto a su ingreso como a su egreso, además de realizar supervisiones médicas durante el tiempo que permanezcan detenidas, pues los certificados médicos acreditan las condiciones físicas en que se encuentra la persona detenida.

24. El centro de detención municipal también tiene la obligación de contar con servicio de primeros auxilios y cuadro básico de medicamentos para brindar en primer instancia atención médica a las personas detenidas que lo requieran, tal y como lo contempla el principio número X, párrafo primero y tercero de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que dispone que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye entre otros, la atención médica (...). El estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad. En virtud de que el derecho a la protección de la salud está contemplado como derecho humano en el artículo 4º Constitucional, por lo que los centros de detención deberán contar con el equipo necesario para prestar los servicios de primeros auxilios favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la disposición constitucional contenida en el numeral 1º que establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a la Constitución y a los instrumentos internacionales de la materia.

25. En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés se realizó la Recomendación General No. 3/2023 emitida por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, dirigida al Secretario del H. Ayuntamiento de Tepezalá en la que se le hicieron seis recomendaciones, de las cuales no dio cumplimiento a ninguna de las señaladas.

26. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de Tepezalá, Aguascalientes deben implementar acciones para el respeto de los derechos humanos de las personas que ingresan y permanecen en resguardo o detenidas en ese centro de detención, por lo que se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

27. A la persona titular de la **Secretaría del H. Ayuntamiento de Tepezalá, Aguascalientes**, de conformidad con los artículos 1 párrafo tercero y 115 fracción III, inciso h de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 821 fracción II del Código Municipal de Tepezalá del Estado de Aguascalientes, se le recomienda, girar instrucciones a quien corresponda para que:



- a) El centro de detención del municipio de Tepezalá, Aguascalientes elabore un registro escrito de llamadas telefónicas que contenga los siguientes datos: el número telefónico al que llame, la hora en que realiza la llamada la persona infractora, el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma de la persona detenida donde acepta haber realizado dicha llamada con el fin de dejar constancia de que se hizo efectivo el derecho de las personas detenidas a tener contacto con el exterior.
- b) Los sanitarios ubicados en el interior de las celdas del centro de detención del municipio de Tepezalá, Aguascalientes cuenten con servicio de agua y las personas detenidas tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos en el que puedan lavarse las manos cuando sea necesario y así cuidar de su salud.
- c) El centro de detención del municipio de Tepezalá, Aguascalientes cuente de manera inmediata con personal médico las veinticuatro horas del día todos los días de año para que revisen el estado físico de las personas que ingresan en calidad de arrestadas o detenidas al centro de detención y que dicha revisión se realice a su ingreso y egreso, además de que realicen supervisiones y atenciones médicas durante la permanencia de las personas detenidas.
- d) El centro de detención cuente con un área o espacio destinado para el servicio médico, que incluya equipo médico e insumos necesarios para que puedan prestar sus servicios de primeros auxilios y con los medicamentos de cuadro básico con el fin de preservar la salud de las personas detenidas.
- e) Se realicen las acciones necesarias para que las celdas que se encuentran en funcionamiento cuenten con ventilación y luz natural.
- f) Las personas menores de edad que están bajo resguardo del centro de detención del municipio de Tepezalá, deben permanecer en un área específica, habilitada o acondicionada para ese grupo etario, que sea diferente a las celdas y al atribuirseles hechos que pueden ser tipificados como delito por la ley penal, de manera inmediata deben ponerse a disposición de las autoridades del Sistema de Justicia Penal para personas adolescentes.

**ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, CONSTE.**

Elaboró - ARS

